



**Resolución No. CSJCOR21-91**  
Montería, 3 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00051-00**

**Solicitante:** Dra. Eliana Lucia Domico Bailarín

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Jaime Hernando Lindo Espitia

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Número de radicación:** 23-807-40-89-002-2007-00150

**Magistrado (e) Ponente:** Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

**Fecha de sesión:** 03 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2021, y repartido el 17 de febrero del 2021, la doctora Elina Lucia Domico Bailarin, solicita vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Lino Domico Mayore (QEPD) contra Orlando Antonio Blanquiset Madrid, bajo radicado N°23-807-40-89-002-2007-150- 00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

*“El día 18 de enero de 2021 presente solicitud para la sucesión procesal del proceso de la referencia y el desistimiento por la coadyuvancia con la parte demandada, de forma virtual por los canales dispuestos para ellos, y por lo tanto se ha solicitado al juzgado el levantamiento de la medida cautelar del embargo y la terminación del proceso. Hasta el momento no ha sido posible obtener respuesta, sin tener en cuenta que el día 26 de enero de 2021 se volvió a presentar nuevamente la solicitud de forma virtual, al igual que se ha presentado el impulso procesal.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-46 del 19 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al Doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## **1.3. Del informe de verificación**

El 25 de febrero de 2021 el Doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Frente a la manifestación “este proceso antes descrito se presentó en el año 2007 y ha sido objeto de dilataciones por parte de los funcionarios del juzgado secretario del juzgado” (sic) resulta ser una conducta con identidad para ser tratada como una calumnia, carente de soporte probatorio y expresión generalizada.*

*En relación al hecho de haber solicitado en fecha 18 y 21 de enero de 2021 solicitud de terminación del proceso sin obtener respuesta, solicitamos previa contabilización de los días hábiles transcurridos y consideración del contexto de congestión judicial expuesto, una reflexión, sobre si esto se puede considerar como una mora en la atención judicial en las condiciones de actividad judicial expuestas.*

*Lo anterior, deja expuesto el inadecuado uso de la figura de la vigilancia judicial administrativa.*

*Ahora bien, luego de hacer una exposición sobre la situación de congestión judicial que atravesamos, y de hacer ver, un uso indebido o indiscriminado del medio de solicitud de vigilancia judicial administrativa pasaremos a dejar a su conocimiento la verdad sobre el trámite del proceso referenciado. REALIDAD DEL TRAMITE DEL PROCESO Mediante auto interlocutorio de fecha 03 de diciembre de 2013, es decir, hace siete años atrás, se decretó en este proceso desistimiento tácito, actuación publicada en estado N° 143 de fecha 10 de diciembre de 2013, ¿dónde estaba la parte interesada? ¿Se trata entonces de dilaciones por parte de los operadores judiciales o de desidia de las partes interesadas?”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la peticionaria señora Eliana Lucia Domico Bailarín, su principal inconformidad radica en que el juzgado no había resuelto su solicitud de desistimiento por coadyuvancia, levantamiento de la medida de embargo y terminación del proceso.

Al respecto el Doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, le informó a esta Seccional con respecto al caso en estudio, el despacho mediante auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2013, es decir, hace siete años atrás, decretó en el proceso desistimiento tácito, actuación publicada en estado N° 143 de fecha 10 de diciembre de 2013.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa, ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, a través de auto del 03 de diciembre de 2013, decreto en el proceso en cuestión la terminación por desistimiento tácito, es decir, el proceso se encontraba terminado antes de presentar la solicitud de vigilancia judicial administrativa y en consecuencia surtida la orden de levantamiento de las medidas cautelares.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta

decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Es imperioso recalcar que para este evento; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio ocasionada por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada en dar respuesta no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se exhortará al funcionario judicial a dar respuesta oportuna a las solicitudes incoadas por los usuarios, para que este tipo de anomalías no vuelvan a suceder.

En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Lino Domico Mayore (QEPD) contra Orlando Antonio Blanquiset Madrid, bajo radicado N°23-807-40-89-002-2007-150- 00, impetrada por la señora Eliana Lucia Domico Bailarín.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00051-00 respecto a la conducta desplegada por el Doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Lino Domico Mayore (QEPD) contra Orlando Antonio Blanquiset Madrid, bajo radicado N°23-807-40-89-002-2007-150- 00., y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Eliana Lucia Domico Bailarín.

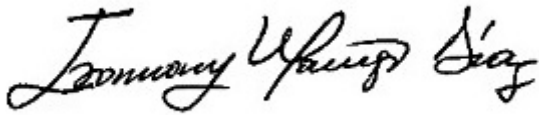
**SEGUNDO:** Exhortar al funcionario judicial a dar oportuna respuesta a los usuarios para que este tipo de anomalías no vuelvan a suceder.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Doctor Jaime Hernando Lindo Espitia, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y comunicar por oficio a la señora Eliana Lucia Domico Bailarín, informándoles que contra esta decisión

procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/AAAM/mgsb.